

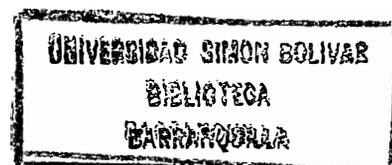
T  
346.017  
D157

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

NYDIA CONSTANZA DIAZ MEDINA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE: DERECHO



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARANQUILLA

DR #0827

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARANQUILLA

34340

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

PLAZA ANTOCILLA  
E-4034370

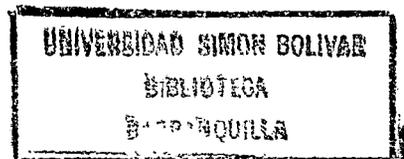
NO. INVENTARIO 412

PRECIO

FECHA 0007'07'17

CANJE DONACION

A mí madre



Barranquilla, Septiembre de 1.987

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

DECANO FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

E. S. D.

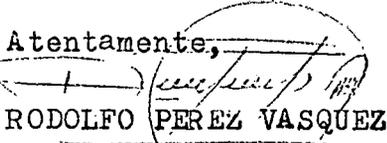
Apreciado doctor :

En mi calidad de Director de tesis del graduando NIDIA CONSTANZA DIAZ MEDINA, intitulada "ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA FILIACION EX-TRAMATRIMONIAL , al hacer un estudio minucioso pude observar que está contenida en cinco (5) capítulos, desarrollando a cabalidad esa figura jurídica que tanto alcance e importancia tiene en el derecho civil colombiano y en la misma sociedad.

No solo esboza e interpreta las leyes pertinentes, sino que refleja con claridad la doctrina y la jurisprudencia, finalizando con su propio criterio.

Por la eficacia de su trabajo doy concepto favorable para que cumpla con un requisito más y pueda optar su título de abogado.

Atentamente,

  
RODOLFO PEREZ VASQUEZ

Director.

## I N T R O D U C C I O N

El tema de ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL es de gran importancia porque muchos hijos nacidos en Colombia son producto de esta relación. Su revelación es desde el punto de vista jurídico y social y se presenta más que todo en el sector obrero y campesino.

Analizarlo jurídicamente es bastante complicado e inquietante sin embargo goza de una buena protección jurisprudencial en cuanto a sus efectos, teniendo en cuenta que las decisiones de la corte sobre un mismo punto constituye doctrina legal probable.

La evolución de la sociedad, la revolución industrial, las cuestiones morales y religiosas señalan un nuevo índice a la sociedad.

Este tema ha exigido que nuestras leyes se actualicen y amolden a las nuevas condiciones.

Las relaciones extramatrimoniales, nunca han sido ajena a los problemas sociales, siempre han existido al lado del matrimonio legítimo.

Nuestro legislador ha guardado un silencio sobre el concubinato a pesar de que es una realidad social que necesita una buena regulación por eso me vi precisada a escogerlo.



ALGUNOS ASPECTOS SOBRE  
LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CAPITULO I

1. 0 ELEMENTOS CLASES Y EFECTOS DEL CONCUBINATO

En este capítulo nos corresponde analizar el concubinato en sus aspectos más trascendentales. En esta forma nos proponemos exponer el tema de la manera más completa posible.

1.1 ELEMENTOS

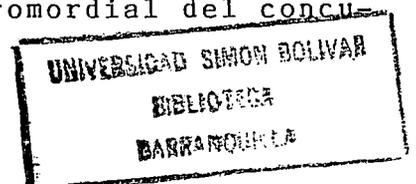
Los elementos del concubinato los podemos enunciar, teniendo como base las definiciones del Derecho Canónico y la definición de Valencia Zea.

- Relaciones Sexuales entre un hombre y una mujer.
- Comunidad de Vida.
- Estabilidad o permanencia en la comunidad de lecho y vida.
- Mutuo consentimiento. (Que se presume por la sola cohabitación).

Y según la definición del Derecho Canónico surge otro elemento: Ausencia de cualquier impedimento para contraer matrimonio.

1.2 RELACIONES SEXUALES ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER

Las relaciones sexuales, elemento promordial del concu-



binato, son relaciones de hecho, que se contraponen a las de derecho dentro de las que configuran el matrimonio.

Las uniones de hecho que no tengan por finalidad las relaciones sexuales, no conforman concubinato. Ese aspecto diferencia al concubinato del matrimonio, pues en éste aunque los cónyuges hayan contraído nupcias sin tener relaciones sexuales, de todas formas el matrimonio existe como tal.

Cuando más se trataría de un matrimonio anómalo susceptible de anularse.

Algunos autores incluyen un punto extra, que es el relativo a la unión encaminada por lo general a la procreación, nos parece que éste sobra, pues al hablar de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, es lógico que la procreación puede presentarse.

De las relaciones sexuales, puede o no haber hijos y de todas formas mantiene la categoría de concubinato. Si sobrevienen los hijos la unión del hecho, adquiere mayor importancia, porque al fin y al cabo, es ese el objetivo del género humano: "Procrear para conservar la especie".

Con todo no hay que confundir la finalidad del concubinato. Lo que no constituye concubinato son las uniones sin relaciones sexuales; ya sea porque "Estas no puedan realizarse o porque no constituyen la finalidad de la unión".

Entonces tenemos que habiendo relaciones sexuales, con hijos o sin ellos constituyen el elemento esencialísimo del concubinato.

### 1.3 LA COMUNIDAD DE VIDA

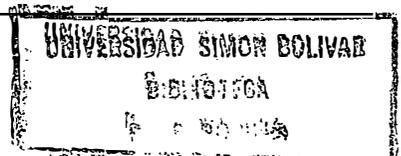
En este punto se incluye, el que los concubinos mantengan una comunidad de habitación, es decir, que tengan vida independiente a las de sus familias. No quiere esto decir que los concubinos tengan que residir en residencias independientes, pues como se sabe, de acuerdo a la capacidad económica de las personas se puede lograr ese objetivo.

Bastemos decir que la comunidad de vida, es sólo la vida, en común, compartida. Los dichos populares en ocasiones, nos sirven de mucho para ilustrar un tema que queremos tratar con mucha ciencia: " Pasando juntos alegría y penalidas " bien sea en un rancho, conviviendo con otras familias, o bien en una mansión sólo para los concubinos.

### 1.4 ESTABILIDAD O PERMANENCIA EN LA COMUNIDAD DE LECHO Y DE VIDA.

Se requiere que la unión sea duradera, para diferenciarla de las uniones pasajeras que generan frecuentemente madresolterismo.

Estamos de acuerdo con el doctor Valencia Zea, en que no se requiere que esa unión sea " Pública o



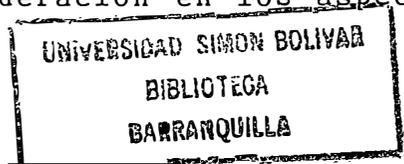
notoria, basta que sea estable, y que subsista como un hogar ". En el caso de los casados que no viven; habrá matrimonio pero nunca un matrimonio estable. De la misma manera en las uniones de hecho, para que sea concubinato, se requiere que los concubinos establezcan un hogar en el que por lo menos el concubino provea los gastos necesarios.

### 1.5 MUTUO CONSENTIMIENTO

Cuando se establece una comunidad de hecho, con relaciones sexuales de carácter permanente, es lógico que debe presumirse que las personas han prestado su consentimiento libre de toda coacción.

Hablar de consentimiento, supone plena capacidad para prestarlo. En este caso se trata de mantener relaciones sexuales en un hombre y una mujer, debemos estudiar en que momento es hábil la mujer o el hombre para prestar validamente ese consentimiento. Cuando no se cumple con la edad requerida (por algunos de los concubinos) el otro incurre en el delito de violencia carnal. El Artículo 316 del Código Penal reza: " El que someta a otra persona al acceso carnal sin su consentimiento o mediante violencia física o moral... a la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con un menor de catorce años..."

Según la norma penal, sólo después de los catorce años se tiene capacidad para consentir las relaciones sexuales. Nosotros pensamos que es erróneo hacer esta imposición sin tener consideración en los aspec-



tos síquicos y morales de la persona.

En nuestro concepto, habría delito si se realizan actos sexuales con menores de catorce años, con el único propósito de satisfacer un deseo físico. No sucede lo mismo, cuando la finalidad es organizar un hogar con lo menos, dándole estabilidad emocional, dentro de una sociedad de hecho concubিনaria.

#### 1.6 CLASES DE CONCUBINATO

Las clases de concubinato que se dan en Colombia, son más intensas en algunas regiones que en otras, y se dan principalmente por razones económicas étnicas. Aunque también inciden otros factores como la educación y posición social, podemos decir que estos, son consecuencias del aspecto económico y en menor grado étnico.

#### 1.7 EL AMAÑO

Es el llamado matrimonio a prueba, mediante el cual la pareja tiene relaciones sexuales estramatrimoniales, con el fin de buscar recíprocamente una afinidad profunda, cuyo objetivo es el matrimonio. Mientras de esas relaciones sexuales esporádicas no haya hijos, socialmente no tendrán la categoría de familia de hecho; este caso se podría registrar solamente como un fenómeno social a nivel de determinadas parejas de novios que buscan esos objetivos antes del matrimonio.

Nuestra opinión enfoca el asunto de manera distinta, pues se requiere por lo menos cierto nivel cultural de la pareja, para entender que con las relaciones sexuales antes del matrimonio buscan una " Mayor afinidad " en todo sentido, teniendo como meta el mismo matrimonio y no simplemente la sola satisfacción física.

El llamado amaño, bien puede originar matrimonio o concubinato, pero también es posible que dé como resultado el madresolterismo del cual hablaremos enseguida.

## 1.8 EL MADRESOLTERISMO

Es una forma de composición familiar con base en relaciones sexuales esporádicas que producen el posterior abandono del ocasional amante, o en el mejor de los casos el concubinato simple; en donde no existe vida en común de los padres a la llegada de los hijos.

### - EL CONCUBINATO PERFECTO

Lo constituyen las relaciones sexuales estables, con el ánimo de organizar una verdadera familia.

No vamos a repasar lo ya visto, sino simplemente a manera de enunciado.

Se presenta fundamentalmente en todos los niveles o clases sociales, aunque en la clase alta no se

dá con frecuencia el calificativo de la notoriedad.

La familia natural organizada en el concubinato, cumple idénticos fines que la familia matrimonial: Procreación, sustento, fidelidad, obligación (generalmente el marido) de proveer los gastos del hogar.

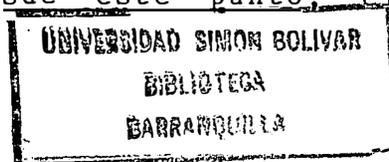
El aspecto más importante, como lo hemos visto es la estabilidad en las relaciones es decir " Una verdadera comunidad de habitación ", a fin de dar notoriedad para distinguirlo de la simple unión transitoria.

## 1.9 CONCUBINATO ADULTERINO

Es el realizado por personas que mantienen un vínculo matrimonial vigente con otra persona. Este es la denominación que le ha otorgado la iglesia para diferenciarlo del concubinato perfecto.

### - EL CONCUBINATO SEGUN LA LEY ACTUAL

Conforme a la legislación vigente, concubinato es toda unión de un hombre y una mujer, que implica comunidad de vida no importa el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por vínculo matrimonial. Mirando las cosas desde este punto, el





concubinato, como un estado de hecho, se contraponen al matrimonio, que es un estado de derecho.

Según esta noción, el concubinato tiene como elemento la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con fines sexuales, aunque no pueden casarse entre sí, de una manera estable y duradera.

#### 1.10 EFECTOS DEL CONCUBINATO

Si el concubinato persigue los mismos fines que el matrimonio, cuyas bases son de orden público, no es inmoral. El estado no lo prohíbe ni lo patrocina, simplemente lo tolera, por tener su base en el libre consentimiento.

Siendo el punto de partida del concubinato la voluntad libre, sus efectos en el orden personal hacen relación al carácter mismo del concubinato: Unirse para convivir bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse o socorrerse mutuamente.

#### - DE ORDEN PATRIMONIAL

A diferencia de la Unión Libre, el concubinato implica, estabilidad de las relaciones cubinocarnales, con lo cual se conduce a un estado de hecho. Los concubinos realizan determinados hechos de orden económico, como el trabajo en común, atienden entre ambos (algunas veces) los gastos que ocasiona la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar. Estos hechos pueden convertirse

en verdaderos actos jurídicos que por lo mismo producen efectos no solo entre ellos, sino respecto a terceros, reconociéndose cuando menos una sociedad de hecho, y de esta manera buscar la justicia y la equidad en las relaciones económicas de carácter concubinal. .

Cuando hablamos de sociedad de hecho, nos referimos a que los concubinos con todos sus aportes, resultado del esfuerzo común y bienes que en el futuro van consiguiendo; entran a formar parte de la sociedad concubinaria.

La sociedad de hecho se diferencia de la sociedad conyugal, en que ésta surge automáticamente por el sólo hecho del matrimonio. En cambio la sociedad de hecho para que se constituya, requiere consentimiento, trabajo en común y obtención de beneficios.

Otra característica de la sociedad de hecho entre concubinos es la diferencia que existe con las sociedades civiles o mercantiles, pues en aquella no se necesita hacer ningún aporte.

Lo referente a las donaciones entre concubinos, a diferencia de las hechas entre, cónyuges, son válidas siempre que no sean un medio para defraudar a terceros.

Nosotros proponemos que toda reglamentación del concubinato, salga de la mera concepción doctrinaria o jurisprudencial, porque " La Ley Colombiana

no ha tenido en cuenta el concubinato, a pesar de que es una realidad social generalizada ". El concubinato debe tener categoría jurídica con reglamentación especial, siempre que reúna determinados requisitos que lo asemejen al matrimonio: convivencia, relaciones sexuales, procreación, continuidad y trabajo en común.



## CAPITULO II

### 2.0 DIFERENCIA ENTRE UNION LIBRE Y CONCUBINATO

La unión libre tiene un carácter transitorio o pasajero no existe en ella la *Afecto Societatis* de que hablaran los romanos, es decir la voluntad de convivir y de constituir una sociedad de personas. Podríamos agregar que en general esas uniones libres, se dá el fenomeno de la prostitución porque se llevan a transformar en verdadero comercio carnal sin limitaciones y en algunos casos, por que hay ocasiones en que el amor libre trae consecuencias jurídicas como es el hecho de que la mujer resulte embarazada.

El concubino por su parte tiene las siguientes características que lo diferencian en la unión libre: por su duración y continuidad de convivencia, por existir entre concubinos la voluntad de formar la sociedad de personas y por el proposito de tomar una familia además del mutuo auxilio.

### 2.1 SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

Este tema tendremos que empezarlo con una serie definida de concepto dentro de los cuales podemos situar al concubinato, pero desarrollándolo en una forma dialéctica, es decir, exponiendo las opiniones del tradicionalismo y el pensamiento moderno.

## 2.2 EL CONCUBINATO FRENTE A LA MORAL, EL ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Cuando hablamos de moral se nos viene la idea de lo justo y lo bueno. La doctrina católica opina que la moral es algo estático, que no cambia por más que las sociedades cambien. Para ellos el concubinato es un hecho reprochable e inmoral.

Algunos autores sostienen que la moral proviene del latín *Moralis*, que significa uso, costumbre, manera de vivir; " regla de costumbre a que debe ajustar su conducta el hombre a diferencia de los animales que solo obran por el instinto ".

La moral entonces es algo cambiante, que se transforma en la misma medida en que se desarrolla la sociedad. Parece tener un criterio más claro, podríamos decir lo insensato que significa reprochar el matrimonio por grupos del hombre antiguo: esa era su moral, porque esa era su costumbre.

El desarrollo de nuestra sociedad nos indica, que el concubinato es una práctica generalizada. A ningún ser humano le gustaria vivir en condiciones desiguales respecto a los demás, y si lo hace es porque se vé forzado a ello. Los fracasos de matrimonios eclesias-ticos son la principal causa de las sociedades concubi narias. Debemos tener en cuenta es la moral social y no la religión porque aquella es cambiante, mutable. Las relaciones sexuales concubinarias, no es posible encuadrarlas dentro de lo inmoral, pues con ello

sólo se acentúa la discriminación ya tradicional en Colombia.

Por su parte la costumbre " Es una regla que resulta de la unión de dos elementos: uno material, que no es otra cosa que la práctica por medio de la cual se resuelve en una época dada fuera de la Ley, una dificultad jurídica determinada; otro de orden psicológico, siendo la convicción que tienen aquellos que han recurrido a esa práctica, o que están sometidos a ella por su fuerza obligatoria ".

Teniendo esa noción de costumbre, debemos precisar, el objetivo " buena ", que significa, útil y a propósito para alguna cosa. Con ello tendríamos que las buenas costumbres, son la práctica que por su constancia y repetición ha sido adquirida en provecho de algo.

Ahora nos preguntamos: en qué atenta el concubinato contra las buenas costumbres? la respuesta es clara; en nada, porque si ello es cierto, quiere decir que el concubinato atenta contra las cosas que producen provecho; y en fin de cuentas el concubinato es la principal fuente de la familia natural, que ha alcanzado una práctica generalizada en nuestra sociedad.

Respecto al orden público, podríamos decir que al momento del nacimiento de nuestra nación, ya estaba " turbado el orden público". Esto es una expresión que se ha usado desde el Código de Napoleón de 1804,

Art.6. Si tratamos de definir orden público, vemos que este se asimila a la paz pública, y que corresponde al presidente de la República restablecer la paz o el orden, en donde este fuere turbado (art.120 y 121 de la Constitución Nacional).

La idea de que el concubinato altera el orden público no tiene sentido, porque de ser así se procedería a la aprehensión de los concubinos con base en el art.28 de la Constitución Nacional; hecho que será inconstitucional porque el concubinato no está tipificado como delito en nuestro ordenamiento penal.

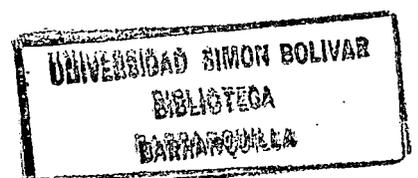
### 2.3 INFLUENCIA ECONOMICA Y CULTURAL

En este tema naturalmente tendremos que recurrir a los antecedentes histórico de nuestra población que como se sabe tiene diversas manifestaciones en cada una de las regiones colombianas. Por ejemplo, hay zonas del país que son más receptivas al matrimonio eclesíastico, por tener allí todavía la mayor influencia cultural la iglesia y por lo tanto no es extraño que predomina el patriarcalismo; otras, en donde se abre paso cada día el matrimonio civil o las uniones de hecho, y finalmente, regiones en donde se vé concubinos coexistiendo con uniones legales.

Para tal efecto, dividiremos el país en tres zonas:

#### PRIMERA ZONA.

Compuesta principalmente por Boyacá, Cundinamarca,



Huila, Cauca Nariño y parte de antioquia. Esta zona se caracteriza por su inclinación total al matrimonio eclesiástico. Es aquí, donde mayor predomina tiene la religión. Todos conocemos las famosas semanas santas en esos sectores, entre los que se destacan las de Popayán. Cualquiera pensaría en forma desprevenida, que ello nada tiene que ver con el tema que nos ocupa. Gigante equivocación sufren, pues para nosotros, la influencia de la religión es un aspecto de las manifestaciones de la cultura predominante.

#### SEGUNDA ZONA.

Comprendida entre los Santanderes. Allí concurre el matrimonio junto con la forma de unión transitorias o esporádico que genera madresolterismo y concubinatos.

El concubinato perfecto es la unión que presenta mayor índice. Ello se debe a que existen inclinaciones hacia la estabilidad, y es allí en donde se encuentran las categorías y valores de la familia legítima.

La sociología del santandereano, muestra que en la composición familiar predomina la autoridad del hombre quien asume todas las responsabilidades del hogar y ejerce los derechos respectivos. Podríamos decir, que en un gran porcentaje de los hogares o familias santandereanas, el hombre es quien trabaja y la mujer solo colabora como ama de casa. Obviamente este fenómeno es muestra de que nuestra idiosincracia poco ha cambiado y que por lo tanto aún existen muchas raíces de nuestras tradiciones.

### TERCERA ZONA

Compuesta por toda la zona de la costa o litoral colombiano. Es la zona que ofrece más abajo de matrimonios católicos.

En la costa es donde se dá el más alto índice de concubinatos, que alcanzan un 85% de la composición familiar. Los concubinatos concurren con todas las formas de unión libre: desde el madresolterismo hasta las relaciones incestuosas.

Las uniones de hecho, incluso incestuosas, son muy generalizadas, y esto es moral. La razón es que mientras se mantengan las actuales relaciones de producción, la cultura no puede ser otra cosa que el reflejo de las condiciones económicas.

Miremos ahora el por que del repudio costeño al matrimonio católico. Recordemos que el antecedente del negro fué el comercio sexual, promovido por el blanco que trajo consigo la religión. La venta de esclavos como privilegio de los conquistadores, fué generado en el negro una tácita aceptación de la unión libre, que se habría de manifestar a través de su propia historia. El matrimonio es una identificación con la raza blanca, y si es matrimonio civil, se tiene como costumbre de los extranjeros.

Las tres zonas en que hemos dividido nuestro estudio, presentan costumbres diversas en las relaciones familiares. Ello quiere decir que el sistema

matrimonial arbitrario e imperativo, basado en la superioridad del hombre sobre la mujer, e indiferente a los intereses de los hijos se dá con mayor intensidad en unas regiones que en otras; siempre determinando por el grado de participación de los dos sexos en la producción.

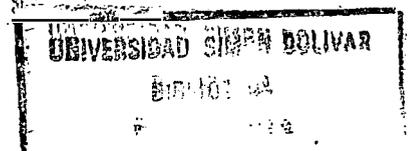
Para lograr un avance total en las relaciones familiares, hasta el grado de transformar radicalmente la estructura actual de la familia, es necesario cambiar las actuales relaciones económicas y políticas. Siendo esta una verdad científica, sin embargo se pueden conseguir reivindicaciones esenciales en el plano jurídico, para el mejor estar de las familias colombianas, las cuales iremos planteando en el curso de nuestro trabajo.

#### 2.4 EVOLUCION DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

En Colombia, aunque en la teoría la familia está en primer plano, en la práctica no sucede. El hecho mismo de ignorar al concubinato como fuente esencial de la familia natural es ver los efectos sin reconocer las causas.

##### - EN LA LEY

Tal es el grado de apatía del estado colombiano respecto a la familia extramatrimonial, que la propia Constitución Nacional sólo se limita a remitirse a las leyes para que la reglamenten. Veámos el Artículo 50 de la Constitución Nacional



" Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En pocas palabras, en la legislación colombiana el concubinato no se ha tenido en cuenta.

#### LEY 153 DE 1887

Estableció tres clases de hijos extramatrimoniales: hijos naturales, hijos de dañado y punible ayuntamiento, y los simples ilegítimos.

El hijo natural era el nacido de padre, que al tiempo de la concepción podía casarse siendo esta la manifestación del reconocimiento.

Los hijos de dañado y punible ayuntamiento, eran los nacidos de padre casado con persona distinta o de relaciones incestuosas. Los hijos simplemente ilegítimos eran los naturales no reconocidos.

Esta situación la podemos ilustrar de la siguiente forma:

Las uniones se consideraban ayuntamiento dañado y punibles, denominación que se dió por considerar que su establecimiento implicaba la comisión de un ilícito, punible por la ley penal, pues las unas constitución incesto y las otras adulterios.

Efectivamente, eran punibles ese tipo de uniones incestuosas y adulterinas; y se contraponía al concubi

nato, pues este no era delito. Existía diferencia entre los hijos de concubinato, que podían ser reconocidos como naturales y los hijos de dañado y punible ayuntamiento que veníamos estudiando. Estos últimos no podían ser reconocidos como naturales, por existir de por medio una unión dañada.

Desde luego, la clasificación abominable de los hijos extramatrimoniales quedo afortunadamente derogada con la ley 45 de 1936 y ley 20 de 1982 que las estudia-remos enseguida.

#### LEY 45 DE 1936

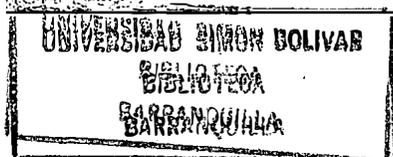
Esta ley fué el gran paso para la reivindicación de los derechos de los hijos extramatrimoniales.

Con la Ley 45 todos los hijos extramatrimoniales tienen igual calidad, aboliendo las distinciones ya consagradas entre hijos de punible y dañado ayuntamiento o simplemente ilegítimos.

Veámos lo que nos dice en su art. 1. " El hijo nacido de padre que al tiempo de la concepción no estaba casados entre sí, es hijo natural; cuando ha sido declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

También se tendrá esa calidad respecto a la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".

Con este art. de la citada ley, todos los hijos extrama



trimoniales tienen el carácter de naturales, si no están reconocidos como tales; se facilita el procedimiento de filiación.

Otras importantes modificaciones de la ley 45 son: A los hijos naturales se deben alimentos congruos y no simplemente necesarios. En materia de derecho herencial los hijos naturales concurren con los legítimos llevando cada cual la mitad de la cuota correspondiente a cada uno de éstos. En relación a la patria potestad le asignó su ejercicio a la madre y por excepción al padre.

La paternidad natural puede ser investigada judicialmente según lo consagrado en la ley 45 de 1936. La investigación judicial reemplazo las antiguas reglas relativas al reconocimiento, según las cuales sólo podían ser reconocidos los hijos de padres que al momento de la concepción podían casarse entre sí, siempre que hubiese obtenido el reconocimiento de sus padres conjunta o separadamente por escritura pública, acto testamentario o firma del acta de nacimiento.

En síntesis, la ley 45 de 1936 se estructura jurídicamente en los siguientes puntos fundamentales:

2.4.1 Abolición de calificativos de hijos adulterinos e incestuosos.

2.4.2 Acción para investigar la paternidad. Según la nueva ley la paternidad natural puede ser en los siguientes casos:

- Por raptó o violación, cuando el hecho coincida con la concepción.
- Por seducción, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción.
- Si existe carta u otro escrito que contenga confesión inequívoca de la paternidad.
- En el caso entre el presupuesto padre y la madre haya existido en forma notoria relaciones sexuales estables, aunque no haya tenido comunidad de habitación, siempre que el hijo hubiere nacido después de 180 días de las mencionadas relaciones, o dentro de los 300 días de aquel en que se casarón.
- Cuando se acredite la posesión notoria del hijo.

#### LEY 75 DE 1968

Esta ley contiene normas relativas a la investigación de la paternidad y crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la vez que tipifica como delito las conductas de inasistencia familiar.

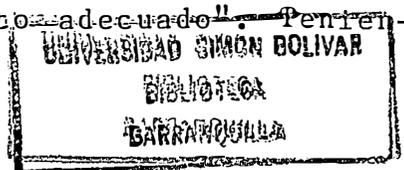
El concepto de hijo natural no fué modificado, dejando intacta la definición hecha por la ley 45 de 1936; pero su innovación con respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial: consagra la facultad de investigación de la paternidad al encargado del registro civil que extienda la partida de nacimiento de

un hijo natural, y las comunicaciones que dicho funcionario envíe al Defensor de Menores.

La presunción de la paternidad natural contemplada por el anterior régimen de la ley 45 siguió casi intacta con la ley 75 de 1968, pero esta introdujo una modificación sustancial respecto a que ya no se requiere la notoriedad y estabilidad de las relaciones sexuales con el presunto padre. Con el nuevo estatuto basta demostrar que entre la madre y el supuesto padre existieron relaciones carnales, y siempre que el hijo hubiera nacido después de 180 días siguientes a su cesación. Además la ley 75, consiente de la dificultad para demostrar las relaciones sexuales, estipuló que estas pueden deducirse del trato personal y social del padre y la madre.

Respecto a los alimentos que se deben a los hijos naturales, se introdujo una modificación incluyendo a los nietos naturales, punto importante pues en realidad cuando faltan los padres, las obligaciones de estos deben pasar a los abuelos.

Con la ley 45 de 1936, estipuló se deben alimentos congruos a los hijos naturales; y con la ley 75 de 1968 se mantiene el mismo criterio. Nos parece que la distinción entre congruos y necesarios está mandada a recoger. Los alimentos, es "la asistencia que la ley impone a determinadas personas en favor de otras también determinadas, en razón del parentesco que las une o de la gratitud; que carecen de lo necesario para el sustento y establecimiento ~~adecuado~~". Penier-



do como base esta definición, se concluye que los alimentos comprenden: alimentos para la subsistencia adecuada, vestido, vivienda, educación, etc.

Esta obligación de dar alimentos es recíproca, y por lo tanto el hijo natural puede ser beneficiario y es obligado a dar alimentos.

La ley 75 de 1968 dispuso la creación del instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A pesar de que las leyes de manera indirecta han tenido su influencia en la familia, el problema de la niñez desamparada sigue vigente. Realmente se requiere la presencia del Estado para complementar la iniciativa particular de la familia.

El cuidado, la crianza, la educación de los niños marginados deben estar en primer plano respecto a la acción social del Estado.

#### PROYECTO DE LEY 48 DE 1978

Es claro, que tanto la ley 45 de 1936 como la ley 75 de 1968, incluyendo además toda una serie de leyes complementarias, no han reglamentado el concubinato en Colombia, simplemente han legislado con respecto a la filiación natural, adopción etc.

El proyecto de ley número 48 de 1978, sería la primera ley en legislar sobre la sociedad patrimonial entre concubinos sacando de la esfera de la doctrina este tema tan apremiante.

El artículo 1 estipula "El hecho de vivir por dos

o más años continuos en estado de concubinato, crea una sociedad patrimonial entre concubinos, con efectos desde la iniciación de aquel.

Nos parece que el requisito de dos años de concubinato, es demasiado, pues la constitución del mismo y por lo tanto la adquisición de bienes es probable en un plazo más corto.

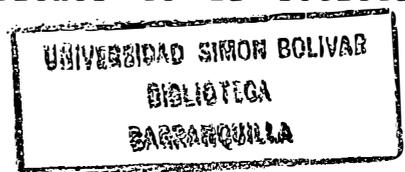
Así por ejemplo, existen casos en que se constituye un concubinato a partir del momento en que el hombre " saca a vivir " una mujer, estableciendo residencia independiente. El hecho mismo de tener casa independiente, de amoblarla, es indicio serio de que la intención de los ocasionales concubinos es formar un hogar, con carácter estable.

Nadie por el solo hecho de tener relaciones sexuales ocasionales se saca a una mujer bajo su plena responsabilidad.

Según el art. 2 el haber de la sociedad patrimonial entre concubinos, si ningunos de ellos ha tenido sociedad conyugal, está formado por los bienes de que trata el art.1781 del Código Civil de 1804.

El art. 3 es todavía más claro: " Si algunos de los concubinos ha tenido o tiene sociedad conyugal, será necesario liquidar primero esta solicitud del otro o de uno de los coyuges para proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial entre aquellos ".

Pero que formaría la masa de bienes de la sociedad



patrimonial entre concubinos, cuando existe o existió una sociedad conyugal? el mismo proyecto nos responde: " El haber de la sociedad conyugal entre concubinos se forma por los bienes adjudicados al conyuge-concubino en la liquidación de la sociedad conyugal más los bienes adquiridos por los concubinos antes de la sociedad conyugal o después de su disolución ".

Tal como dice el proyecto, " En Colombia son muchas las personas que viven en concubinatos " y la Ley no ha regulado en forma plena esta situación. Una reforma que abarque todas las situaciones tanto económicas como filiales, procurando el mejor estar de la familia, consentido altruista, es de urgente necesidad.

#### REGIMEN DE LA LEY 29 DE 1982 ORDENES HEREDITARIOS

Este ordenamiento legal introdujo serias y trascendentales modificaciones en el sistema legal imperante en materia de derechos herenciales, y en lo que respecta a los hijos del causante pues fué principio sustancial en el país la diferencia entre hijos legítimos, naturales y adoptivos en orden a medir la extensión del derecho de herencia de cada uno.

Ahora viene la 29 de 1982 en forma amplia y generosa establece la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos con respecto a los padres, adoptándolos de una misma e idéntica capacidad familiar y hereditaria ( art.1)

olvidándose así las diferencia que por origen, vinculo de sangre y organización social tienen unos y otros en el marco familiar.

En otros de la ley 29 de 1982 con la debida separación se estipula la relación entre los llamados a heredar consagrando los ordenen gerárquicos hereritarios, tomando pie para ello en la vieja regla del amor o sentimiento filial y paternal, que éste primero descende luego asiende y por último se extiende y de donde surgen los primeros ordenes: descendiente, ascendiente y colaterales.

#### PRIMER ORDEN HERERITARO

De los descendientes. Como se observó ya, esta ley eco de la reacción total en pro de los hijos extramatrimoniales, no distingue entre descendencia legítima, natural o adoptiva por lo que cualquiera de ellos se considera para intregrar y revelar este orden. Por lo tanto si se trata de un causante que solo dejo un hijo natural, padres y hermanos opera el primer orden, por lo que padres y hermanos del difunto quedan excluidos por el hijo natural. Lo mismo ocurre cuando se deja un hijo adoptivo: Este coloca por fuera de la sucesión a los padres y hermanos del decujus. Por otra parte en este primer orden de los derechos de los hijos son iguales en su extensión o monto, pués si los hay legítimos naturales y adoptivos todos llevan igual porción salvo que en forma expresa en el testamento dicho padre hubiere favorecido a uno de ellos adjudicándole ( 1/4 ) la cuarta

de mejoras o la de libre disposición si así no ocurre  
suceden todos por igual.

Como se observa esta ley favoreció a los hijos extra-  
matrimoniales y adoptivos simples ya que los asimiló  
a los legítimos en materia herencial. Ya no se llevan  
simplemente la mitad del legítimo concurriendo con  
él, como lo indicaba la ley 45 de 1936, art. 18  
y la ley 5a de 1975 si no la misma porción de aquel.

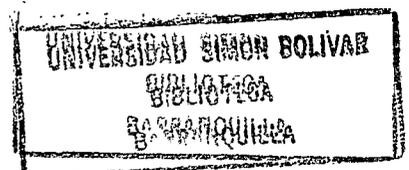
Cabe también destacar como la vigente ley 29 de  
1982 desmejoró notablemente la situación del conyuge  
sobreviviente en el evento de que al consorte muerto  
le sobreviven hijos legítimos, naturales o adoptivos.

#### 2.4.2 EN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA

La jurisprudencia Colombiana ha dicho que  
" El estado de concubinato puede dar origen  
a una sociedad de hecho de bienes, sociedad  
que algún día será preciso liquidar y cuyo  
activo deberá repartirse entre los concubinos".

Según la Corte Suprema para que pueda reconocer  
se a las sociedades de hecho, estas deben  
reunir dos requisitos:

- Que se trate de una serie coordinada de hechos  
de explotación común y que ejerza una acción  
igual entre los presuntos asociados.



- La colaboración entre ellos en pie de igualdad es decir que no se encuentra a uno de ellos en estado de dependencia respecto al otro, proveniente de un contrato.

## CAPITULO III

### 3.0 UNION FUERA DEL MATRIMONIO

Además de la familia legítima, cuya fuente única es el matrimonio existe la familia natural que surge de la unión sin vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer que se comportan ante los demás como esposos, fenómeno que por demás es frecuente. Tanto en la uniones matrimoniales como en las que se forman al margen del matrimonio, suelen cumplirse unos mismos fines: Procreación de hijos, sustentación de hijos, fidelidad de la mujer al hombre, etc. La unión de un hombre con una mujer sin vínculo matrimonial se llama concubinato, y el hombre y la mujer que la forman, concubinos<sup>1</sup>; los hijos nacidos de tales uniones reciben el nombre de extramatrimoniales, y más frecuentemente, el de naturales o ilegítimos.

Desde luego, se entiende que el concubinato supone una unión estable y no transitoria, aunque su perduración no indica que los concubinos deban vivir necesariamente en ese estado toda su vida pero si se exige la formación de un hogar, es decir, la comunidad de habitación a fin de dar ciertos caracteres de publicidad y notoriedad al concubinato y distinguirlo de la simple unión libre o unión transitoria.

--

---

1.- La palabra concubinos se deriva del latín Concubinatus, término con que se designaba en Derecho Romano la unión entre personas de distintos sexo, para hacer vida común, pero con la affectio maritalis. En el antiguo Derecho Español se empleó el término barraganía, y la concubina recibió el nombre de barragana.

Cuando un hombre y una mujer realizan comercio sexual sin comunidad de habitación o en forma muy transitoria no hay concubinato sino que lo podríamos llamar unión libre, hecho que puede tener cierta importancia con respecto a los hijos que nazcan de tales relaciones sexuales<sup>1</sup>.

La existencia de estas uniones extralegales constituye un hecho social que se ha observado en todos los países y en todas la épocas, y de ahí que el legislador quiera interpretar fielmente los datos que se suministra la realidad social; debe reglamentar los efectos que producen, especialmente respecto a los hijos procreados en ellas. Así lo han entendido tanto los legisladores antiguos como los modernos, salvo contadas excepciones que temporalmente ha tenido vigencia en algunos códigos.

Lo romanos consideraron el concubinato como un matrimonio de orden inferior, y la comunidad de vida entre hombre y mujer les mereció respeto, aunque la mujer no tenía la calidad de uxor, si compartía jurídicamente el rango y posición social del marido.

No obstante, esta concepción del Derecho Romano cambio fundamentalmente con el surgimiento del cristianismo, ya que para éste el concubinato es apenas un hecho moral y censurable.

---

1.- El derecho Romano siempre consideró que el concubinato debía ser estable continuo y de larga duración, y lo mismo ocurría en el Antiguo Derecho Español con respecto a la Barraganía.

Además, el Derecho Canónico lo considera solo como la unión de hombres y mujeres solteros, vale decir de personas que libremente pueden casarse.

Pero la tesis sostenida por el Cristianismo ha sufrido justificaciones fundamentales en los últimos tiempo, pues se ha admitido que el concubinato no debe carecer de todo efecto jurídico, ya que ello equivaldría a sostener la irresponsabilidad total de los concubinos con respecto a sus hijos.

El sistema consagrado por el derecho Canónico fué puesto en vigencia en Colombia en virtud de leyes de 1887, pero quedo derogado por la ley 45 de 1936.

### 3.1 HIJOS QUE PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES

Hijos dados a luz por mujer soltera o viuda.

Las tres etapas de nuestra legislación en lo tocante a la evolución que ha tenido la legislación Colombiana, puede decirse que comprende tres etapas a saber: La del Código Civil, la de las Leyes de 1887, y la vigente o sea la 45 de 1936.

La primera etapa corresponde a la vigencia del art. 318 del Código Civil que establecía: Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales respecto del padre o madre que los haya reconocido... " Pero el art. 52 del mismo Código

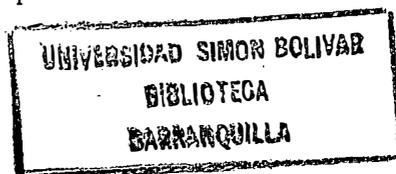
decía que hijo natural es el habido fuera del matrimonio de personas que podrían casarse entre sí al tiempo de la concepción; al lado de estos hijos naturales colocaba los provenientes de dañado y punible ayuntamiento .

De este modo, existía una clara contradicción en el Código civil entre los art. 318 y 52.

Para eliminar esta contradicción fué eliminado el art. 6 de la ley 57 de 1887, que hacía prevalecer el art. 52 del Código, y a cuya vigencia corresponde la segunda etapa. Además el art. 14 de la ley 153 de - 1887 también hacía referencia a la misma noción de hijos naturales.

Conforme a los concepto imperantes en la segunda etapa eran hijos naturales los habido fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí libremente, y no eran naturales los habido fuera del matrimonio, de personas que podían casarse entre sí libremente en el momento de la concepción. Estos últimos según decía la ley eran hijos de dañado y punible ayuntamiento; y dentro de estos se distinguía los adulterinos y los incestuosos.

En esta forma, solo los hijos habidos fuera del matrimonio por personas a quienes libremente les era posible casarse entre sí, podían ser reconocidos por sus padres y adquirir la calidad de hijos naturales, mientras que los de dañado y punible ayuntamiento no podían ser reconocidos y quedaban abandonados



a su propia suerte. No obstante, gozaban de los derechos de la personalidad ( vida, honor, ect. ) y podían adquirir bienes patrimoniales de toda clase; de los únicos derechos que se les privaba era de los familiares y de la capacidad para adquirir por sucesión bienes de su pretendido padre o madre; no importaba que el hijo supiera con exactitud quiénes habían sido sus padres y que esto fuera publico y notorio ( como en los casos de concubinato notorio de un marido con una mujer diferente de sus esposa ) , pues de esta situación en ningún momento podían prevalecer ante el orden jurídico.

Este sistema de las leyes de 1887, cuya sola enunciación bastaba para darse cuenta de sus efectos, fue derogado por la 45 de 1936, cuyo art. 1 dice " El hijo nacido de padre que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, también se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".

Para examinar y aclarar el alcance de este texto legal, es preciso estudiar las siguientes cuestiones: que hijos pueden ser reconocidos como naturales; que hijos tienen dicha calidad por el solo hecho del nacimiento, y cuales necesitan de reconocimiento expreso. Además debe estudiarse la regla especial para el reconocimiento de hijos naturales dados a luz por mujer casada.

Hijos que pueden tener la calidad de naturales:

Según el art. 1 de la ley 45 son hijos naturales y pueden ser reconocidos como tales los habidos por hombre y mujer que en el momento de la concepción no estaban casados entre sí.

De acuerdo con este concepto, para darle al hijo el calificativo de legítimo o ilegítimo solo se tiene en cuenta un hecho: La existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. Esta regla solo tiene una excepción, que es la disposición que establece que son legítimos los hijos concebidos antes del matrimonio de los padres, pero nacidos cuando estaban casados entre sí; estos hijos, según se dijo, nacen legitimados ipsojure.

Según el nuevo sistema solo existen dos categorías de hijos. Los legítimos y los extramatrimoniales ( naturales o ilegítimos ), pues fué eliminada la categoría de dañado y punible ayuntamiento, o sean los adulte rinos o incestuosos.

Pero desde el punto de vista práctico; pueden distinguir se dos clases de hijos naturales o extramatrimoniales:

- Los reconocidos por su padre y madre;
  
- Los no reconocidos por su padre.

Debe tenerse muy en cuenta que el citado art. 1 de la ley 45 dice claramente que hijo natural es el " reconocido y declarado como tal ", hecho que se refiere

sobre todo al padre, pues si bien, desde el punto de vista biológico, todo hijo tiene padre, sin embargo es posible que desde el punto de vista jurídico no se sepa quien es. Desde el luego que puede darse el caso de un hijo natural que jurídicamente no haya establecido quien es su padre y quien es su madre, pero por lo general la situación se presenta con respecto al padre.

Todo hijo natural necesita ser reconocido por su padre. en relación con la madre el acta de nacimiento implica su reconocimiento. En la legislación Colombiana, y ante todo según la costumbre, el acta de nacimiento sirve para indicar quien es la madre; pero en ningún caso sirve para determinar al padre.

Con arreglo a la frase final del art. 1 de la ley 45 de 1936, la calidad de hijo natural se tendrá " respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento ", entendiéndose que el nacimiento haya sido registrado por la respectiva acta de nacimiento.

En Derecho colombiano, las actas de nacimiento sirven para probar no solo el hecho del parto, sino también quien es la madre. De manera que los hijos provistos de actas de nacimiento no necesitan un reconocimiento voluntario de su madre.

Por lo tanto necesitarán de reconocimiento de la madre:

- Los hijos que carezcan de acta de nacimiento;

- Los que tienen acta de nacimiento, pero en la cual no se dice quien es la madre o hubiere duda acerca de la identidad del nacido.

El sistema Colombiano coincide con el actual sistema francés a partir de la ley 72-3 del 3 de Enero de 1972. En efecto: el art. 337 del Code ( según redacción de la precitada ley ) dice que " El acta de nacimiento en la que se indique el nombre de la madre vale como reconocimiento de la maternidad, cuando se encuentra confirmado por la posesión de estado ".

En ningún caso el acta de nacimiento sirve para probar quien es el padre, aunque su nombre haya sido recogido en ella. En este punto se acentúa una diferencia entre la prueba de la paternidad legítima y la natural. Según hemos dicho, el hijo legítimo prueba su paternidad acompañando el acta de nacimiento y la de matrimonio de la madre; la paternidad resulta de la aplicación de la presunción del art. 214 del Código Civil, vale decir: Se presume que los hijos dados a luz por mujer casada tienen por padre al marido. En cambio, el hijo natural solo puede probar la paternidad:

- Mediante un reconocimiento expreso del padre, según lo veremos después,
- Mediante sentencia judicial.

Hijos dados a luz por mujer casada.

En general, y de acuerdo con los art. 213 del Código

civil los hijos dados a luz por mujer casada son legítimos y tienen por padre al marido. De ahí que el nuevo art. 3 de la ley 45 de 1936 establezca:

- " El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural" ( párrafo 1 );
- " Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo los tres casos señalados en el presente art. " ( Párrafo final redacción del art. 3 de la ley 75 de 1968 ).

Sin embargo, y conforme a las reglas antes expuestas, la presunción de paternidad legítima es destructible; de donde se deduce que para que el padre pueda reconocer como natural al hijo dado a luz por mujer casada, debe destruirse la citada presunción de paternidad legítima. Por consiguiente, los hijos amparados con la presunción de paternidad legítima no pueden, a la vez, tener la calidad de hijos naturales de hombre diferente al marido; y ello por que repugna que el hijo sea titular, aún mismo tiempo, de dos estados civiles contradictorio: La de legítimo de un marido y su mujer, y la de natural de tal mujer y hombre diferente al marido. Pero al destruirse la presunción de legitimidad desaparece el estado de hijo legítimo, pudiendo entonces adquirir la de la hijo natural del hombre que lo haya engendrado.

A este respecto son claras las excepciones previstas por el art. 3 de la ley 45 de 1936 ( según redacción

del art. 3 de la ley 75 de 1968 ).

Primera excepción: Cuando el hijo "fué concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges a menos de probarse que el marido, por actos positivos, los reconoció como suyo, que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los conyuges". Debe tenerse en cuenta que ya el artículo 20 de la ley 57 1887 establecía que no se reputa hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los conyuges, al menos de darse las condiciones previstas en el nuevo artículo 3 de la ley 45 1936. Lo cual indica que dichos hijos, al no estar amparados con la presunción de paternidad legítima, podían ser reconocidos como naturales. Así, pues, la nueva ley no ha hecho sino repetir lo ya estatuido desde el año de 1887. Repárese en que la palabra divorcio debe entenderse hoy día por separación de cuerpos, conforme a la terminología de la ley 1 de 1976. Por lo tanto, la expresión el divorcio o la separación legal debe entenderse reemplazada por esta : Separación judicial de cuerpos.

Segunda excepción: Cuando el marido desconoce al hijo, la mujer acepta el desconocimiento y el juez lo aprueba con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de Menores, si fuere menor.

Tercera excepción: Pueden ser reconocidos como naturales todos los hijos dados a luz por mujer casada,

cuando en relación con ellos fué destruída la presunción de paternidad legítima por sentencia judicial. Y esta puede ser destruída por el ejercicio de la acción de impugnación que realiza el marido o el hijo.

En resumen : para que el hijo dado a luz por mujer casada pueda tener la calidad de hijo natural de hombre diferente del marido, se requieren dos supuestos:

- Que sea destruída la presunción de paternidad legítima;
- que medie el reconocimiento del amante o concubino de la mujer casada.

No importa el orden en que sucedan estos supuestos. Es posible que se produzca primero el reconocimiento por parte del padre natural y más tarde la acción de impugnación o de desconocimiento, o viceversa.

También prevé el nuevo artículo 3 de la ley 45 de 1936 el ejercicio simultáneo en una misma demanda, de la acción de impugnación de la legitimidad por parte del hijo y la de investigación de la paternidad natural.

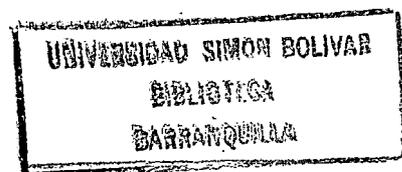
### 3.2 EL RECONOCIMIENTO --- CLASES

Como quedó demostrado en las explicaciones anteriores, no es lo mismo ser hijo natural sin la determinación de ese estado frente al padre y a la madre, que serlo

pero teniendo demostrado ese estado en general, todo hijo natural acredita su estado civil frente a su madre por el hecho del nacimiento ley 45 de 1936, artículo 1., por cuanto en el acta de nacimiento suele indicarse el nombre de la mujer que lo dió a luz. En cambio, la gran mayoría de hijos naturales no establecen su estado civil de hijos naturales frente a su padre sino mediante un reconocimiento expreso, ya que es muy frecuente que el nombre del padre no se indique en el acta de nacimiento, con la respectiva declaración voluntaria de paternidad. Estas circunstancias conducen a consideraciones que nos sirven de apoyo para explicar el sentido general de los reconocimientos expresos de la filiación natural por parte del padre .

A este respecto debe notarse ante todo, que la determinación de la filiación legítima implica forzosamente establecerla tanto respecto de la madre como del padre; en cambio, la determinación del estado del hijo natural que se hace con respecto a la madre, no exige que se haga necesariamente respecto del padre.

Es muy fácil explicar la diferencia que hay en las dos filiaciones en cuanto a su determinación jurídica pues mientras que la filiación legítima paterna descansa en la presunción general de los artículos 213 y 214 (*pater is est quem nuptiae demonstrant*), no ocurre lo propio con la filiación natural paterna, en cuya determinación se parte de un solo hecho cierto : Que todo hijo es obra de un hombre. Pero quién es este hombre?



Quien fué el que tuvo relaciones sexuales con la mujer que dió a luz, en el tiempo en que según el código civil se presume la concepción?

Desde luego, en la investigación de la paternidad natural la ley se vale de una serie de presunciones, aunque es de advertir que la máxima prueba de la filiación natural paterna es la confesión voluntaria del padre, o reconocimiento voluntario al hijo, en este caso puede recurrirse a los jueces para que estos declaren quién es el padre, es decir, que puede adelantarse la acción de investigación judicial de la paternidad, cuestión que trataremos en el capítulo siguiente.

Lo que se diga acerca del reconocimiento voluntario de la paternidad, debe entenderse dicho para el reconocimiento de la maternidad, cuando sea necesario, especialmente cuando el hijo carezca de acta de nacimiento, o la tenga pero no se haya indicado el nombre de la madre.

El reconocimiento de un hijo natural tiene como principales caracteres los siguientes:

Es una confesión. De esto se deduce que constituye una declaración de voluntad, que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y, además, que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales.

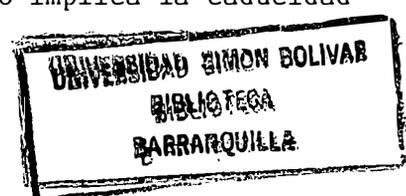
Esta capacidad comienza para los hombre desde que están en posibilidad de engendrar, esto es, a los catorce

años, y sería ilógico exigir la capacidad general para celebrar negocios jurídicos, por cuanto no se explicaría que un hombre fuera capaz de engendrar un hijo y careciera de capacidad para reconocerlo. por otra parte, dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del padre. Por este motivo carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier interezado en el acta de nacimiento, acerca de quién es el padre.

Es un acto declarativo. Tiene carácter por que su finalidad "no es crear un nuevo estado de cosas", sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atributivo, pueden deducirse las siguientes consecuencias:

- El hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción.
- El padre puede reconocer al hijo natural antes de este haber nacido, o después de haber muerto.

Es irrevocable. La irrevocabilidad del reconocimiento (ley 45 de 1936 art. 2do) es uno de los caracteres más importantes, pero debe notarse que ella no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir la nulidad demostrando que en su declaración hubo error, dolo o violencia la irrevocabilidad solo indica que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido a su hijo. Es más, el reconocimiento no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se reconoció y la caducidad de la escritura tampoco implica la caducidad -



del reconocimiento. Así un padre puede reconocer a su hijo natural en un testamento, y si este se anula o se revoca, el reconocimiento del hijo quedará firme.<sup>1</sup>

A lo dicho debe agregarse que la irrevocabilidad del reconocimiento no se opone a que pueda atacarse por simulación. En síntesis, mientras el reconocimiento de un hijo natural emane del padre, sea libre y sincero es irrevocable.

Los hijos simplemente concebidos pueden ser reconocidos según el art. 2 de la ley 75 de 1968, " El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento" este reconocimiento puede hacerse mediante algunas de las formas que indicamos en seguida, excepto la que se refiere al acta de nacimiento. El reconocimiento del simplemente concebido es condicional; adquiere su plena validez si el concebido nace con vida, y caduca si no se realiza el nacimiento.

La nueva ley no ha hecho sino consagrar como la norma actual jurisprudencia francesa. Por una sentencia del tribunal de Montpellier del 25 de Junio de 1915, se decidió que el reconocimiento del simplemente concebido no se alteraba en nada " Por el hecho de que la madre diera a luz mellizos ", pues siendo indivisible el reconocimiento, vale para cada uno de los hijos.

---

1.- El art. 2 de la ley 45 de 1936 hace una aplicación de la regla que se expone, al decir que la revocación del testamento no implica la del reconocimiento del hijo natural. Igualmente si el reconocimiento se hace en una escritura pública de venta, por ejemplo, y dicha venta se anula o resuelve, el reconocimiento sigue siendo válido. JOSSERAND, advierte que el reconocimiento puede hacerse mediante capitulaciones matrimoniales, y si estas caducan por no

### 3.2.1 ACTA DE NACIMIENTO

El padre puede, al sentarse el acta de nacimiento, reconocer al inscrito como su hijo, firmándola. Agrega el art. 2do de la ley 45 de 1936, en la red. Que le dió el art.1a. de la ley 75 de 1968: El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio u protesta de no fallar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Continúa advirtiendo el artículo citado, que dentro de los 30 días siguientes a la inscripción el funcionario que la haya autorizado lo notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre en ella se le

---

celebrarse el matrimonio, tal caducidad no afecta el reconocimiento.

asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Cabe advertir que la nueva ley persigue que desde el nacimiento del hijo natural se determine con claridad quiénes son sus padres. Hoy en día, sin duda muchos padres no reconocen a sus hijos firmando el acta de nacimiento, por ignorancia y también por desidia de los funcionarios encargados del registro del estado civil de las personas.

### 3.2.2 ESCRITURA PUBLICA

Es posible que se otorgue la escritura pública con el fin exclusivo de reconocer a uno o varios hijos; pero también puede otorgarse para otros fines y contener, además, el reconocimiento, como cuando el padre otorga poder general a su hijo, advirtiéndolo así en forma clara y explícita.

### 3.2.3 TESTAMENTO

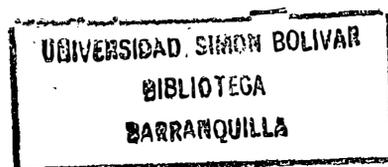
Es la forma más usual de reconocer los hijos naturales, y al respecto debe recordarse lo dicho anteriormente, esto es, que la nulidad, la revocabilidad o la caducidad del testamento no implican nulidad, revocación o caducidad del reconocimiento del hijo natural.

### 3.2.4 MANIFESTACION

La manifestación debe ser espontánea, directa y expresa ante un Juez. También puede reconocerse haciendo manifestación expresa y directa ante un juez, quien debe levantar un acta o constancia escrita del reconocimiento. Este puede hacerse ante cualquier Juez ( Civil, Penal del Trabajo, del orden administrativo, de Policía); basta que sea un funcionario que tenga jurisdicción y mando, conforme a la noción vulgar de Juez.

No es necesario que el reconocimiento " haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene " (ley 45 de 1936, art. 2do Ord.4) de ahí, por ejemplo, si al absolver posiciones, con el fin de comprobar una deuda, el padre manifiesta en una de sus respuestas que determinada persona es hija suya, tal manifestación debe tenerse como reconocimiento.

Pero es indispensable que se trate siempre de una " Manifestación expresa y directa ", como lo dice el ord. 4 del art. 2do de la ley 45 de 1936. Estas palabras indican que el reconocimiento no puede ser tácito, ni puede deducirse del silencio. Así, de la no comparecencia del padre a absolver unas posiciones, puede deducirse la existencia de una deuda, pero no la confesión de paternidad, si una de las preguntas se refería a esta cuestión.



Las declaraciones hechas ante funcionarios que no tienen la calidad de jueces ( un personero, un tesorero, etc.), no valen como reconocimiento hecho ante juez, pero sí constituyen importantes escritos que sirven para indagar judicialmente la paternidad, conforme al ord. 3 del art.4 de la 45 de 1936.

El artículo 2do de la ley 45 de 1936, en la red. de la ley 75 de 1968, contempla como nuevo modo de reconocimiento la citación que se hace al padre ante el juez para que declare si cree serlo. Dice así el párrafo final de dicho art. " El hijo sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez o declare bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no comparece pudiendo hacerlo, y se hubiere repetido una vez la citación expresandose el objeto, se mirará como reconocido la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del art. 18 de la presente ley".

Aqui se prevé una confesión tácita de paternidad, deducida de la circunstancia de que el padre no comparece ante el juez, no obstante habersele citado dos veces. Sin embargo, la nueva ley no tuvo mucha confianza en la confesión tácita

de paternidad, deducida de la circunstancia de que el padre no comparezca ante el juez, no obstante habersele citado dos veces. Sin embargo, la nueva ley no tuvo mucha confianza en la confesión tácita de paternidad, pues estatuye que puede revisarse la declaración judicial en juicio ordinario ante juez civil competente, dentro de los dos años siguientes. La revisión podrá intentarla los herederos del padre y el cónyuge dentro del mismo plazo, cuando el padre fallece antes de vencerse el citado plazo de dos años (ley 75 de 1968, art.18).

En resumen: la declaración judicial de paternidad natural deducida de una confesión tácita, únicamente queda en firme al cabo de dos años.

Efectos del reconocimiento para el reconocedor y el reconocido.

Hecho el reconocimiento por algunas de las formas que acabamos de exponer, se producen todos los efectos que le indica la ley en favor del hijo reconocido. Pero respecto al padre que reconoce, solo se producen si el reconocimiento es notificado, y es aceptado por el hijo, si este es menor, si media decreto judicial que lo apruebe.

El art. 4 de la ley 75 de 1968 advierte al respecto:

"El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título II del libro 1 del Código Civil, para la legitimación ", vale decir, según los arts. 240-241-242-243 y 244.

Transplantando la relación de dichos artículos al reconocimiento de los hijos naturales resulta:

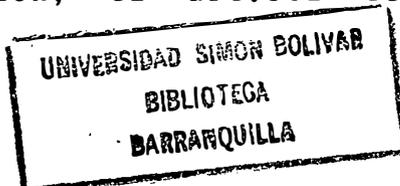
- Si se reconocen hijos naturales mayores de 21 años, pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente; y pueden aceptarlo en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.
- Si se reconocen incapaces, debe hacerse la notificación a su representante legal; o en defecto de este, a un curador especial; además, debe mediar decreto judicial, con conocimiento de causa.
- Según el art.243 del Código Civil, " la persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil".

En general en Colombia la doctrina y la práctica judicial tienen entendido que el reconocimiento realizado en el acta de nacimiento, produce

de pleno todos sus efectos; tanto en relación con el reconocido como respecto al reconocedor. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la legitimación de un hijo requiere la notificación y aceptación del legitimado únicamente en los casos en que aquella no se produce Ipso Jure, o sea cuando los padres no habían reconocido como su hijo natural al que habían antes de su matrimonio (Código Civil, art.239). Por lo tanto, hijos naturales reconocidos en el acta de nacimiento quedan legitimados Ipso Jure por el solo hecho del matrimonio de sus padres, sin necesidad de notificación, aceptación y decreto judicial. Luego parece lo más lógico extender por analogía tal regla a los hijos naturales reconocidos directamente por el padre en el acta de nacimiento, pues el padre que reconoce a su hijo a los pocos días de nacido, lo hace precisamente para cumplir obligaciones con él, sin pensar que en lo futuro pueda derivar de tal acto derechos en su favor.

Repugna, desde luego, que reconozca a un mayor de edad si este, en razón de su trabajo o industria, ha formado un capital y el reconocimiento persigue beneficios para el reconocedor, por ejemplo, pensión de alimentos o derechos hereditarios futuros. Y más repugna aún, si el reconocedor no cumplió con el reconocido las elementales obligaciones de criarlo, educarlo, etc.

Dentro de esta orientación, el art.362 del



Perú estatuye: " El reconocimiento de un hijo ilegítimomayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en el caso que el hijo tenga respecto a él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento ". La posesión de estado se traduce en que el padre haya cumplido oportunamente con el hijo las obligaciones de criarlo, educarlo, establecerlo, etc.

El hijo natural muerto puede ser reconocido por su padre; en este caso la notificación se hará, sus descendientes legítimos, los cuales podrán repudiarla o aceptarla en las mismas condiciones en que podría hacerlo el hijo o su representante legal ( Código Civil, art.244, Párrafo 2do).

De donde claramente se deduce que en derecho Colombiano no puede reconocerse al hijo natural muerto, sino ha dejado descendientes legítimos por cuanto no exige a quien hacerle la notificación, ni esta legitimado para aceptarla. Esta es una buena norma, puesto que se evita que el padre reconozca al hijo muerto para heredarlo, en razón de que los hijos legítimos recogen la herencia con exclusión del padre o la madre.

En derecho Francés, en cambio, puede reconocerse al hijo natural muerto sin la limitación del derecho Colombiano, lo que trae como consecuencia que el reconocimiento puede " ocultar intereses

sórdidos ", ya que puede hacerse para recoger su herencia. Por tal motivo, el anteproyecto del Código Civil francés solo autoriza el reconocimiento de hijos naturales muertos, cuando estos han dejado descendientes.

En general, el uso que el hijo hace de el reconocimiento de su padre implica notificación y aceptación de este, de acuerdo con la norma del art. 243 del Código Civil, y transcurrido noventa días a partir del día en que el hijo cumpla 21 años, el reconocimiento produce todos sus efectos, en relación con el padre.

### 3.2.5 IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

El art. 5 de la ley 75 de 1968 y el art. 9 de la 45 de 1936, contemplan las únicas existentes de impugnación del reconocimiento de hijos naturales.

El primer texto estatuye que " el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los art.248 y 335 del Código civil ".

En relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre (Código Civil art.248, ord.1). Por lo tanto, ha de acreditarse la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer durante el tiempo que se presume la concepción. Esta prueba se sujeta a las mismas

condiciones que ha de reunir la que debe presenta el marido cuando impugna la presunción de la paternidad legítima.

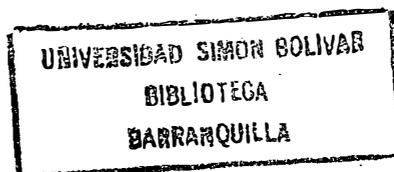
Pueden ejercer la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad natural los que prueben tener un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce: estos, en sesenta días, contados desde que tuvieron noticia del reconocimiento; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho ( Código Civil, art. 248, y la ley 75 de 1958, art.5o).

Tienen derecho a impugnar la maternidad natural:

- El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta;
- Los verdaderos padres y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;
- La verdadera madre, para exigir alimentos al hijo (Código Civil, art.335).

En los demás se aplican las reglas expuestas para impugnación de la maternidad legítima.

El art. 9o de la ley 45 de 1936. contempla un



caso interesante de impugnación del reconocimiento que de un hijo natural hace su padre. Dice el citado texto: " La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que publicamente ha proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega " .

El art. transcrito se refiere, ante todo, al caso de la verdadera madre. Le concede la ley a dicha madre, el derecho a rechazar o repudiar el reconocimiento que un hombre haga de su hijo, sin necesidad de acreditar la prueba de que el reconocedor no es el padre. Es posible que el presunto padre que reconoce lo sea realmente, pero la madre, en razón del engaño de que fué víctima, o por otra razón, resuelve encargarse en forma total de la crianza y educación del niño y no quiere que existan relaciones de paternidad con el que reconoce. Se trata de un sentimiento o forma de obrar que la ley considera digno de respeto.

Con mayor razón se respeta la impugnación de la paternidad del que reconoce por la madre, si esta sabe que no es el padre.

Se refiere también el art. 9 a los casos de una mujer que, aunque realmente no haya dado a luz al niño, se ha encargado de su crianza y educación y lo ha presentado como su hijo, como cuando al nacer su madre murió y una de las hermanas lo adoptó.

Si la impugnación no prospera como el último caso citado, el niño no puede ser separado de la presunta madre sin su consentimiento " o sin que proceda orden judicial de entrega ".

## CAPITULO IV

### 4.0 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL

La investigación de la maternidad natural obedece a reglas diferentes a las de la paternidad.

Casi todos los hijos prueban su maternidad por el acta de nacimiento. Si esta falta, puede hacerse la inscripción con fundamento en instrumentos públicos o copias de partidas de origen eclesiástico ( Decreto 1260 de 1970, art.105 ). Si falta y no existieren instrumentos públicos o partidas eclesiásticas para su reconstrucción, será necesaria una acción de investigación de maternidad, la que se hará con base en:

- Declaraciones de testigos presenciales del nacimiento;
- En la notaria posesión del estado del hijo (Decreto 1260 de 1970, art. 105, inc.3, red. del decreto 2158 de 1970).

También habrá lugar a una acción judicial de investigación de maternidad cuando el hijo haya sido inscrito en el acta de nacimiento como nacido de mujer diferente de la que realmente lo dio a luz; o cuando no fue inscrito, y fue criado y educado por otra mujer, que lo pretende como hijo.

En lo tocante a la paternidad natural, esta solo se establece por el reconocimiento voluntario del

padre en la forma que ya expusimos; a falta del reconocimiento, el hijo tiene que investigar judicialmente su paternidad.

Antes de la expedición de la ley 45 de 1936, se prohibían en Colombia que los hijos investigaran judicialmente su paternidad. La citada ley lo permitió, siguiendo muy de cerca el sistema francés consagrado por la ley del 16 de noviembre de 1912 (nueva redacción al art.340 del Código Civil).

Si bien es cierto que el proyecto primitivo, del que fue autor GUSTAVO A. VALBUENA, "dejaba ampliamente abierta la puerta de la investigación para acreditar aquel hecho, el de la paternidad natural, con todos los medios adecuados de la tarifa legal de pruebas y cualquiera que fueran las circunstancias", no obstante, el Congreso de la República limitó la investigación a los cinco casos expresamente contemplados por el art. 4 de la ley 45 de 1936<sup>1</sup>, artículo complementado por la ley 75 de 1968 con un caso nuevo.

Tanto el sistema francés como el Colombiano tienen las siguientes características:

---

1.- Luis Felipe Latorre, Doce Leyes, p.153. El antiguo derecho Francés admitía libre investigación de la paternidad, y de acuerdo con sus principios, la mujer que por primera vez había tenido relaciones sexuales, libremente podía bajo juramento designar el padre (virgini proegnanti credita). Esto dio lugar a procesos escandalosos, y de ahí que el Código de 1804 la haya prohibido. El sistema de la ley francesa de 1912 constituye una transacción

- Ambos representan un " espíritu de moderación y conciliación, al mismo tiempo que se inspiran en un fin de justicia y humanidad; ambos realizan una transacción aceptable entre intereses antagónicos que se enfrentan en las relaciones al margen del matrimonio; el dogma de la irresponsabilidad del padre natural se destruye en gran parte, sin que se abran las puertas del abuso y las tentativas del chantaje provenientes de la mujer " y,
  
- En ninguno de los dos sistemas se hecha por tierra de manera definitiva la regla que prohíbe la investigación de la paternidad natural, ya que tanto en el uno como en el otro sigue rigiendo, salvo los casos expresamente enumerados por la ley. Por lo tanto, si el hijo no se encuentra colocado en uno de esos casos en que excepcionalmente se permite la investigación de la paternidad natural, carece de personería para ejercer la acción. Los citados casos son, pues, de interpretación restrictiva, y por ello, aun cuando el juzgador llegue al pleno convencimiento de que determinado hombre es el padre natural de determinado hijo, al margen de los citados casos no podrá declarar la paternidad ( Ley 45 de 1936, art.29 ).

---

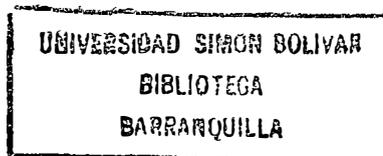
entre el sistema del Código y las agudas críticas dirigidas contra el regimen antiguo. El sistema Francés instituido por la ley del 16 de noviembre de 1912 fue complementado por la ley 15 de Julio de 1955.

Casos en que hay lugar a declarar la paternidad natural. Solo en seis casos se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

- Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- Cuando no ha habido seducción;
- Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad;
- Cuando han existido relaciones sexuales notorias entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción;
- Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto;
- 
- Por la posesión notoria del estado del hijo (Ley 45de 1936, art. 4, nueva red de la ley 75 de 1968).

#### 4.1 RAPTO Y VIOLENCIA

Si se tiene en cuenta que el rapto y la violencia son las figuras delictivas claramente diferenciadas en derecho penal, puede decirse que se trata de dos casos englobados en uno. Empero, esto no tiene importancia para el derecho civil, al cual le basta fijar los requisitos que deben llenar estos casos, y que son:



- Consumación de dichos ilícitos,
- Relación de causalidad entre el rapto o la violencia y el nacimiento del ser humano que ejerce la acción.

#### Consumación del Rapto y la violencia.

Dentro del punto de vista del derecho civil, la consumación exige que el raptor o el violentador haya tenido relaciones sexuales completas con la mujer raptada o violentada.

En cuanto al rapto, cabe advertir que constituye un delito contra la familia, de acuerdo con la clasificación que le da nuestro Código Civil Penal, y de ahí que se requiera que el raptor haya sustraído a la mujer, mediante violencia física o moral o simplemente con engaño, de la esfera de la autoridad de la familia. Además, el rapto supone siempre un elemento de orden moral, que consiste en quitar a una familia de buenas costumbres una mujer que estaba bajo su cuidado y custodia<sup>1</sup>. Y a este elemento de orden moral debe agregarse uno material o físico, que no es otro que la sustracción o retención de la mujer ( C.P., art.349 y 350 ). Finalmente, en

---

1.- No es elemento esencial del rapto la circunstancia de que la mujer haya consentido o no en él, ya que esta circunstancia se tiene en cuenta.

lo que respecta al caso que estudiamos, el rapto debe consumarse, vale decir, que la mujer debe haber sido sometida a un acceso carnal capaz de producir la concepción de un ser humano.

Y en cuanto a la violencia, debe notarse que la violencia de que habla el primer numeral del art. 4 de la ley 45 de 1936, es la misma que contempla el Código Penal, y según el cual, se presenta en los tres casos siguientes:

- Cuando un hombre somete al acto carnal a una mujer menor de catorce años, por presumirse en ella falta de consentimiento;
- Cuando se realiza el acto carnal sobre a una mujer a quien se ha puesto en estado de inconciencia por cualquier medio ( C.P., art. 316, párr.2 );
- Finalmente, cuando según las reglas generales, la mujer es violentada física o moralmente.

Nexo de causalidad entre el rapto o violencia y el nacimiento del ser humano.

Para que pueda presumirse en este caso la paternidad, se requiere que el nacimiento del ser humano haya sido fruto de las relaciones sexuales habidas entre el raptor o violentador y la mujer raptado o violentada, esto es, un nexo de causalidad entre el rapto o violencia y el nacimiento del hijo. La comprobación

de este nexo causal se obtiene fácilmente dando la aplicación al art. 92 del Código Civil, es decir, que existirá la relación causal si el nuevo ser nace en el lapso que hay entre los ciento ochenta días subsiguientes a la consumación del rapto o - la violencia, y los trescientos días posteriores, a partir del día en que la mujer dejó de estar sometida al poder del raptor o violentador<sup>1</sup>. Acerca de este asunto, en el fondo no se hace otra cosa que aplicar analógicamente los art. 213 y 214 del Código Civil a la paternidad natural; solo que para el hijo legítimo se toma en cuenta el hecho del matrimonio, y para el natural, el hecho del rapto o la violación.

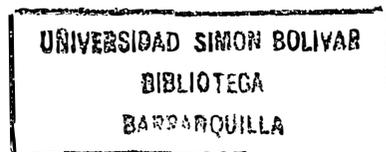
#### 4.2 SEDUCION

También hay lugar a declarar judicialmente la paternidad " en el caso de seducción realizada mediante hechos dolorosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio" ( Ley 45 de 1936, art. 4, num 2, nueva red. ley 75 de 1968).

La seducción, con arreglo a lo dispuesto a nuestro Código Penal, se coemte con mujeres mayores de catorce años, por cuanto en relación con las menores de esta edad se presume violencia. Debe acreditarse

---

1.- El Código Penal únicamente para disminuir o gravar la pena ( C.P., art.350 y 351 ). A la ley Civil solo le interesa el rapto en sí mismo, sea perfecto o imperfecto.



un hecho que haga verosímil el dolo. La ley pone como ejemplo de este caso el abuso de autoridad: V.GR., del curador con respecto a su pupila, o del alcalde de un municipio con una mujer de poca cultura, y la promesa de matrimonio o de esponsales.

También pueden citarse como ejemplos las relaciones subsistentes entre patronos trabajadores o empleadas, entre un hombre adinerado y una mujer pobre, entre un hombre de mucha experiencia en cuestiones de amor y una mujer de diecinueve años recién salida de un colegio de monjas, etc<sup>1</sup>.

El primitivo ord. 2 del art.4 de la ley 45 de 1936, admitía la seducción solo cuando existía un principio de prueba por escrito que emanara del presupuesto padre y que la hiciera verosímil. Pero esto daba lugar a dificultades, pues ningún hombre suele dejar por escrito huella del dolo cometido. Sobre el particular, el legislador colombiano se inspiró en la antigua ley francesa del 16 de noviembre de 1912, que exigía igualmente un principio de prueba por escrito. Los autores franceses formularon serias críticas a la exigencia de dicha prueba, afirmando que la investigación de la paternidad requería la demostración de un hecho que nunca podía probarse. La principal crítica la expuso HENRI CAPITANT en

---

1.- Desde el punto de vista del derecho civil, solo es necesario que se compruebe el rapto o la violencia, pues no importa que tales ilícitos alcancen o no a ser sancionados por la ley penal; ni que la acción penal haya prescrito.

su estudio titulado EL PERMISO DE SEDUCIR<sup>1</sup>. En el año de 1955 ( Mediante la ley del 15 de Julio ), el legislador francés corrigió la grave anomalía de la ley de 1912, suprimiendo el requisito de que el dolo o la seducción debían constar por escrito.<sup>2</sup>

El legislador colombiano, correctamente orientado por la ley francesa del 15 de julio de 1955, resolvió suprimir el requisito del principio de prueba por escrito en la seducción (nueva red. del num. 2 del art. 4 de la ley 45 de 1936 por el art. 6 de la ley 75 de 1968).

Ciertamente, en Colombia, entre los años de 1936 y 1968, jamás tuvo aplicación la causal 2 de la seducción, por motivo del inconveniente señalado; fué una causal muerta, pese a que en muchos casos es posible acreditar ante la justicia la seducción.

#### 4.3 DECLARACION INEQUIVOCA DE PATERNIDAD MEDIANTE CARTA U OTRO ESCRITO

La paternidad natural podrá declararse judicialmente "si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad" (ley 45 de 1936, art. 4, num.3).

Debe tratarse, pues, de cualquier escrito diferente

---

1.- En este mismo sentido se han manifestado H.L.Y.J.MANZEAUD, para quienes las maniobras dolosas consistentes en promesa de matrimonio o en abusos de autoridad, se indican como ejemplos. Según una sentencia de la Corte Suprema de Francia, dictada en 1944, poco importará que la promesa de matrimonio haya sido hecha de mala fe, ya que basta que tal promesa de matrimonio haya determinado las relaciones sexuales.

de aquellos a que se refiere en forma directa el art. 2 de la ley 45 de 1936 especialmente escritos que no alcanzan hacer instrumentos públicos, sino privados. Pero también puede tratarse de verdaderos instrumentos públicos por ejemplo, la declaración hecha ante un funcionario público que no es juez. Un Alcalde, los recaudadores de impuestos, etc.

Los principales privados aptos para contener declaraciones inequívocas de paternidad son las cartas.

No interesa la persona a quien el presunto padre dirija la carta; puede ser a su amante, a su propio hijo, a un hermano, al director de la escuela o colegio donde estudia el hijo etc.

Fuera de las cartas, la Ley admite cualquier otro escrito que emane del padre y que contenga una confesión inequívoca de paternidad. De esta naturaleza es la firma del padre en el libro de matrículas del establecimiento donde estudie el hijo, siendo suficiente que el mencionado libro exista un encabezamiento que diga: Firma de los padres. En este caso, la firma del padre constituye confesión inequívoca de paternidad. Igualmente la firma del padre en los formularios que sirven para hacer la declaración de renta y patrimonio ante los funcionarios de hacien

---

El estudio de CAPTANT, intitulado Le Permis de Séduire, pueden verse en H.,L. y J.

El actual art.340, num 2, según la redacción dada por la ley 16 de Julio de 1955, dice: " Dans le cas de Séduction accomplie a l'aide de manoeuvres dolosives, abus d'autorite.

da, si allí se denunció al hijo a fin de obtener las respectivas exenciones de impuestos.

También la orden que da el padre por escrito a un mandatario para que le entregue a su hijo o hijos determinada sumas de dinero.

Si el escrito, en cuanto a la confesión de maternidad, debe ser inequívoco, es decir, que no se preste a diversas interpretaciones, o, lo que es lo mismo que solo puede emanar del padre; así la firma en el libro de matrículas en la calidad de padre<sup>1</sup>, en las declaraciones de rentas y patrimonios, el encabezamiento en una carta: " Mí querido hijo " " tu padre" representan confesiones inequívocas, de paternidad. La confesión puede ser expresa e inequívoca pero también podría ser inequívoca más no expresa sino tácita e implícita. La corte de casación de Francia por sentencia del 15 de mayo de 1946, decidió que era escrito no inequívoco de paternidad la carta escrita por el demandado a su amante, quien al tener conocimiento del embarazo en que se encontraba aquella le comunica su deseo de unirse con ella por toda la vida le promete cumplir su deber y expresa el placer que le produce la noticia. En verdad solo de quien se cree padre es la confesión que hace a su amada de unirse con ella de por vida al tener

---

La Corte Suprema de Justicia, en sent. del 29 de febrero de 1960, estimo como confesión inequívoca de paternidad la firma en el libro de matrículas del Instituto Técnico de Sanatander.

noticia del estado de embarazo en que se encuentra la misma corte decidió que el consejo de aborto que el pretendido padre dá a su amante, es confesión inequívoca de paternidad,"es bien raro, en efecto, que un hombre se arriesgue a dar estos consejos criminales, si no cuando, creyéndose el padre del niño, él desea, sin importarle los medios, escapar de toda obligación" en general, la misma corte de casación francesa ha dicho que existe una confesión no inequívoca de paternidad " si se deduce de una manera necesaria aunque implícita de una declaración contenida en el escrito que emana del padre, y que se basta a si misma".

No siempre es necesario que al juicio se lleve el original en ocasiones ello no es posible, como cuando se trata de la firma puesta en los libros de matrículas. Aquí es suficiente solicitar dentro del juicio, que el director del colegio suministre una copia expedida por orden del juez, al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 648 del código judicial. En este sentido la parte final del artículo 7 de la ley 75 de 1968 dispone que el juez podrá "pedir que la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional certifique si es la declaración de renta del presunto padre hay constancia de que el hijo o la madre han figurado como personas a cargo del contribuyente".

Finalmente, la jurisprudencia francesa ha decidido que es prueba suficiente la fotocopia de cartas

en las que el pretendido padre había confesado su paternidad: " las cartas habían sido res al amante por la amante, la que tuvo la p de hacerlas fotocopias ".

#### 4.4 RELACIONES SEXUALES

Según el ordinal del art. 4 de la ley 45 en la nueva red. de la ley 75 de 1968, se declaración de paternidad natural: "En el que el presunto padre y la madre hayan relaciones sexuales en la época en que según 92 del Código Civil pudo tener lugar la concep

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato y social entre la madre y el presunto padre, a dentro de las circunstancias en que tuvo según sus antecedentes, y teniendo en su naturaleza, intimidad y continuidad".

Puede apreciarse, con respecto de la prueba necesario suministrar a la justicia, que las relaciones sexuales entre hombre y mujer nunca han sido objeto de una prueba directa, sino que deben deducirse de la conducta de los amantes. Así lo tenía decidido la jurisprudencia nacional antes de la nueva redacción a este causal por la ley 75 De manera que el párrafo 2 del comentado han hecho otra cosa que recoger y precisar jurisprudencia.

El antiguo art. 4 de la ley 45 de 1936 exigía que las relaciones sexuales fueran notorias y estables; el nuevo suprimió tales exigencias. Sin embargo, las relaciones sexuales entre el hombre y la mujer, como causa y fundamento de la investigación de la paternidad natural, deben revestir cierta notoriedad, pues de lo contrario no podrían aprobarse; y la prueba necesaria proviene de terceros que hayan sido testigos de aquellas relaciones. La notoriedad o exteriorización frente a otras personas, de la conducta de los amantes es relativa y varía según los lugares, según la posición social y otras circunstancias, conforme lo indica claramente el art. que se glosa.

Cuando existe comunidad de habitación es fácil la prueba, no así cuando tal comunidad hace falta. En Colombia, las relaciones sexuales de los amantes revisten distintos caracteres según los lugares en los Departamentos de la Costa Atlántica suelen ser notorias, en cambio, en los del interior, especialmente los de la montaña " Cundinamarca, Boyacá, Antioquia etc " suelen ser muy íntimas, pues los amantes no quieren que el público se dé cuenta de su estado. En todo caso, el trato de amantes debe exteriorizarse de algún modo ya frente a los familiares y amigos o ante el vecindario, pues de lo contrario la prueba sería imposible.

La Jurisprudencia Francesa advierte que lo decisivo de las relaciones sexuales es " Una cierta conducta de la mujer que se revele en la dedicación a su amante y en la fidelidad de tal dedicación " sin duda, es

te criterio es bastante seguro para deducir la exigencia de las relaciones sexuales. En efecto, el mero noviazgo implica la existencia de relaciones amorosas; de tal estado fácilmente se deduce la existencia de relaciones sexuales, en el caso de que la mujer resulte embarazada:

- Si ha durado cierto tiempo;
- Si la novia solo trató socialmente a su novio;
- Si los antecedentes de la novia son honestos.

Ciertamente, lo que más cuenta es la conducta de la novia. En cuanto a la del novio o amante, no se distingue si a un mismo tiempo sostiene relaciones más estables ( Legítimas o ilegítimas) con otra mujer. En esta materia es permitida una suerte de poligamia.

Las relaciones entre un hombre y una mujer deben haber existido durante el tiempo en que, según el art. 92 del Código Civil se presume la concepción, conforme lo dicen claramente el ordinal 4 de la Ley 45 de 1936 y de acuerdo y como lo tiene establecido la jurisprudencia.

Aunque se prueben las relaciones sexuales, no habrá lugar a declarar judicialmente la paternidad si el demandado demuestra que estuvo en imposibilidad física

de engendrar el hijo durante el tiempo que se presume la concepción, o si prueba que durante la misma época

" La madre tuvo relaciones de la misma índole, con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel, por actos positivos, acogió al hijo como suyo". ( Ley 45 de 1936 art. 4 ord.4 párrafo 3 Nueva Redacción ).

Trato dado a la madre durante el embarazo

#### Posesión Notoria

Las dos últimas causales que autorizan la declaración de paternidad natural las contemplan los ordinales 5 y 6 del art. 4 de la Ley 45 de 1936.

El trato dado por el padre a la madre durante el embarazo. Según el ordinal 5o del art. 4o de la ley 45 de 1936 ( En la redacción de la ley 75 de 1968), habrá lugar a declarar judicialmente la paternidad natural: " Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto demostrado con hechos fidedignos fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicable en lo pertinentes las excepciones previstas en el inciso final del art. anterior ".

En armonía con esta causal de investigación de paternidad, se encuentra lo que dispone el art. 8o de la ley 75 de 1968: " Los Jefes de Hospitales, Clínicas o casas de salud que reciban a una mujer embarazada y los médicos tratantes, tomarán los informes y prati-

caran los exámenes necesarios para establecer la fecha probable de iniciación del embarazo y las características heredo-viológicas del paciente, a quien indagarán sobre el padre; igualmente, ocurrido el alumbramiento, anotarán los caracteres de la criatura y la duración de su gestación. Todos estos informes serán suministrados al Juez de Menores, quien los tendrá en cuenta en el proceso de investigación de la paternidad a que hubiere lugar ".

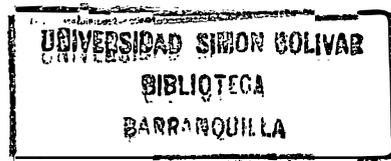
Es entendido que si el padre personalmente lleva a la mujer al hospital o clínica, si él requiere los servicios del médico y demás atenciones indispensables, se configura el trato personal y social a que se refiere el mencionado ordinal 5o del art. 4o de la ley 45 de 1936. Desde luego, es necesario que el hombre que atiende a una mujer durante el embarazo y el parto, exprese claramente que lo hacen en su condición de marido de la mujer y padre del niño. Si, además, el presunto padre firma el libro o libros de la clínica u hospital expresando ser el padre, nos encontramos ante un escrito hábil expresando ser el padre, nos encontramos ante un escrito hábil para investigar la paternidad natural al tenor de lo que dispone el ordinal 3o del citado art.

La Posesión notoria del Estado de Hijo.

Por último la paternidad puede investigarse alegando la posesión notoria de hijo natural. Cuando el padre ha reconocido ante sus parientes y ante los demás que determinada persona es su hijo, cuando le ha permitido

usar su apellido, atendiendo su crianza y educación y lo ha establecido, por lo cual los parientes, amigos o el vecindario del domicilio en general han tenido a esa persona como hijo de dicho padre, se produce la posesión notoria del estado civil de hijo natural, y correlativamente, la del padre natural ( Ley 45 de 1936, artículos 4o ord.6o y artículo 5o).

La posesión notoria del estado de hijo natural debe haber durado por lo menos 5 años, ( Código Civil art. 398, nueva red. del art. 9o de la Ley 75 de 1968 ). Según el primitivo artículo 398 del Código Civil, la posesión notoria debía haber durado 10 años. ( Para más detalle sobre posesión notoria del estado civil, Cfm T. 1 Parte General y Personas 7a Ed. 5143 ).



## CAPITULO V

### 5.0 DE LA FILIACION NATURAL FRENTE A LA INSEMINACION

De conformidad con nuestra legislación solo es padre quien fecunda por cohabitación, es decir, es acceso carnal es requisito necesario para concretar la paternidad. Pero frente a la inseminación este concepto tiene que modificarse conceptualmente:

#### 5.1 HIJO NACIDO DE MUJER SOLTERA, CON ESPERMA DE DADOR CONOCIDO

Si hay reconocimiento de la filiación no se presenta problema alguno. El interrogante surge frente a la investigación de la paternidad. Podrá el hijo iniciar tal investigación frente al supuesto dador del liquido seminal?

Algunos estiman dudosa esa posibilidad por la inexistencia de las relaciones sexuales durante la época en que se presume la concepción, pues la ley 75 de 1968 solo considera padre a quien fecunda por cohabitación.

Es cierto que estamos frente a una concepción sin cópula, pero la paternidad es genética, facilmente demostrable. Y no será la autoría lo que cuenta?

5. 2 HIJO NACIDO DE MUJER VIUDA , CON ESPERMA DE SU ESPOSO.

El hijo dado a luz después de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio no se presume concebido en el y, por tanto, el marido fallecido no se reputa padre. Pero si la viuda se insemina con semen del marido, obtenido antes de su muerte?

Kim Casali fue concebido con semen del marido de su madre, Roberto Casali, 17 meses después del fallecimiento de éste, en Londres. Alain Parpalaix - Corina Richaud, Francia, conviven durante el verano de 1981. Aquel va a ser intervenido de cáncer testicular y es prevenido de su consecuente esterilidad. Obtiene semen y los deposita en el " Centro de Estudio de Kremlin-bicentre ". Muere dos años más tarde. Su esposa reclama la esperma; se produce la inceminación.

Dentro de los contextos de los artículos 92, 213 y 214 del Código Civil forzosamente concluiríamos que ese hijo no es legítimo. Pues no fue concebido dentro del matrimonio. Su filiación será extramatrimonial respecto de la madre. No es legítimo, ni natural pleno, esto es, respecto de padre y madre. No podrá haber reconocimiento voluntario por fallecimiento del padre ni podrá haber declaración judicial de paternidad, por cuanto las circunstancias que conllevan a la concepción no encajan dentro de las taxativas causales del artículo 6o de la 75 de 1968.

Con este criterio tal hijo quedaría en situación manifiestamente inferior a la del hijo concebido en relaciones sexuales delictuosas, no obstante que dicha concepción es genéticamente conyugal.

En algunas legislaciones, como la Española e Italiana artículos 11 y 234 se permite inscribir como legítimo al hijo nacido después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio, aunque deja abierta la puerta de impugnación.

" El marido y sus herederos podrán desconocer la legitimación después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio o de la separación legal efectiva de los cónyuges, pero la madre y el hijo tendrán derecho para justificar en este caso la paternidad del marido " .

Por que no admitir que la moderna biología permite que la individualidad Génética del ser vivo trascienda su muerte. No es posible desconocer una concepción genéticamente conyugal y estimar una inexistencia jurídica del hijo.

Por ello, parece viable, siguiendo la orientación legislativa de otros países, la inscripción de tal hijo como legítimo, quien tendría tal calidad mientras no se impugnara dicha legitimidad y, para el caso en que se planteara, podría defenderse su calidad probando la fecundación homóloga. En esta forma terminaría la dicotomía entre lo biológico y lo institucional.

### 5.3 HIJO NACIDO DE VIUDA CON SEMEN DE UN TERCERO

Nos encontramos con una filiación extra-matrimonial, dentro de las apreciaciones antes señaladas para la mujer soltera.

## C O N C L U S I O N

En todos los tiempos la filiación extramatrimonial ha sido tratada de manera rigida, en algunos paises con mayor drasticidad que los otros, hasta el extremo que autorizaban al padre para matar a los hijos nacidos de esa unión.

Pero como quiera que la relación concubinaria es una gran realidad y por ende un problema social, los legisladores han dicho pronunciarse con respecto a los hijos, colocandolos con igualdad de derechos con los legítimos.

En este sentido la ley Colombiana ha dado un paso muy importante a pesar de que nada dice de la Sociedad Concubinaria, solo la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha dicho que entre concubinos existe una sociedad de hechos debido al trabajo, actividades y esfuerzos durante, que pueden crear un patrimonio.

Repito, esa situación la toca la Corte porque como se dijo la ley nada dice, además no es lo mismo hablar de relación concubinaria que filiación extramatrimonial. En esta última la ley si ha sentado sus bases y ya era tiempo por ser una necesidad Socio-Jurídica.

## B I B L I O G R A F I A

CODIGO CIVIL \_ Bogotá Editorial Temís, 1984

MONROY CABRAS GERARDO - Derecho Civil - Editorial Temís  
1986

VALENCIA ZEA ARTURO - Derecho Civil - Bogotá - Editorial  
Temís 1971

HINESTROSA FORERO - Derecho Colombiano de Familia - Bogotá  
Ministerio de Justicia 1969

CAÑON RAMIREZ, PEDRO ALEJO - Sociedad Conyugal y Concubinatio  
Bogotá 1900-1982

CUBA - Código de Familia - Habana, Laher 1975

LEON JARAMILLO, GUSTAVO - Derecho de Familia Ediciones hombre  
Nuevo 1978

TAPIAS ROCHA, HERNANDO,- Derecho de Familia - Bogotá -  
Publicaciones Universidad Externado  
de Colombia, 1978

## INDICE GENERAL

	Página
ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA FILIACION EXTRAMATRI- MONIAL . . . . .	1
CAPITULO I . . . . .	1
1.0 ELEMENTOS CLASES Y EFECTOS DEL CONCUBINATO .	1
1.1 ELEMENTOS . . . . .	1
1.2 RELACIONES SEXUALES ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER . . . . .	1
1.3 LA COMUNIDAD DE VIDA . . . . .	3
1.4 ESTABILIDAD O PERMANENCIA EN LA COMUNIDAD DE LECHO Y DE VIDA . . . . .	3
1.5 MUTUO CONSENTIMIENTO . . . . .	4
1.6 CLASES DE CONCUBINATO . . . . .	5
1.7 EL AMAÑO . . . . .	5
1.8 EL MADRESOLTERISMO . . . . .	6
1.9 CONCUBINATO ADULTERINO . . . . .	7
El Concubinato Según la Ley Actual . . . . .	7
1.10 EFECTOS DEL CONCUBINATO . . . . .	8
De orden Patrimonial . . . . .	8
CAPITULO II . . . . .	11
2.0 DIFERENCIA ENTRE UNION LIBRE Y CONCUBINATO .	11
2.1 SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL .	11
2.2 EL CONCUBINATO FRENTE A LA MORAL, EL ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES . . . . .	12

2.3 INFLUENCIA ECONOMICA Y CULTURAL . . . . .	14
Primera Zona . . . . .	14
Segunda Zona . . . . .	15
Tercera Zona . . . . .	16
2.4 EVOLUCION DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL .	17
En la Ley . . . . .	17
Ley 153 de 1887 . . . . .	18
Ley 45 de 1936 . . . . .	19
2.4.1 Abolición de Calificativos de hijos adul-	
terinos . . . . .	20
2.4.2 Acción para Investigar la paternidad . .	20
Ley 75 de 1968 . . . . .	21
Proyecto de Ley 48 de 1978 . . . . .	23
Regimen de la Ley 29 de 1982 Ordenes Here-	
ritarios . . . . .	25
Primer Orden Hereritaro . . . . .	26
2.4.2 En la Jurisprudencia y la Doctrina . . .	27
CAPITULO III . . . . .	29
3.0 UNION FUERA DEL MATRIMONIO . . . . .	29
3.1 HIJOS QUE PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATU	
RALES . . . . .	31
3.2 EL RECONOCIMIENTO - - - CLASES . . . . .	39
3.2.1 Acta de Nacimiento . . . . .	44
3.2.2 Escritura Pública . . . . .	45
3.2.3 Testamento . . . . .	45
3.2.4 Manifestación . . . . .	46
Efectos del Reconocimiento para el reconoce	
dor y el reconocido . . . . .	48
3.2.5 Impugnación del reconocimiento de hijos -	
naturales . . . . .	52

CAPITULO IV . . . . .	56
4.0 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL .	56
4.1 RAPTO Y VIOLENCIA . . . . .	59
Consumación del Rapto y la violencia . .	60
4.2 SEDUCION . . . . .	62
4.3 DECLARACION INEQUIVOCA DE PATERNIDAD - MEDIANTE CARTA U OTRO ESCRITO . . . . .	64
4.4 RELACIONES SEXUALES . . . . .	68
Trato dado a la madre durante el embara- zo. . . . .	71
Posesión Notoria . . . . .	71
La Posesión notoria del Estado de Hijo .	72

CAPITULO V . . . . .	74
5.0 DE LA FILIACION NATURAL FRENTE A LA INSE- MINACION . . . . .	74
5.1 HIJO NACIDO DE MUJER SOLTERA, CON ESPERMA DE DADOR CONOCIDO . . . . .	74
5.2 HIJO NACIDO DE MUJER VIUDA, CON ESPERMA DE SU ESPOSO . . . . .	75
5.3 HIJO NACIDO DE VIUDA CON SEMEN DE UN TERCE <u>R</u> RO. . . . .	77